

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANTES INCODER)
DEMANDADO: WILLIAM DE JESUS VELEZ SIERRA Y OTROS
RADICACIÓN NO. 23-001-23-33-000-2015-00051-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Estando el presente asunto a despacho, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada minuciosamente la foliatura del presente expediente, se observa a folio 272 del mismo, que se notificó personalmente de la demanda al doctor José Luis Giraldo Pineda, en su calidad de apoderado de la empresa VEMEGA S.A.S., quien a su vez, absorbió a la Sociedad Inversiones Las Cumbres S.A.¹, demandada en el asunto, según se dejó constancia en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado; de tal suerte que se tendrá como sucesor procesal en la causa a la empresa VEMEGA S.A.S., la cual contestó la demanda oportunamente; por lo que se proveerá de conformidad.

De otra parte, como quiera que se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, los emplazamientos ordenados respecto de las demandadas Sociedad Promotora Metrosur e Inversiones Casa Grande S.A.S., el 1 de noviembre de 2017, por ende, venció el 24 de noviembre de 2017, sin que los emplazados intervinieran en la causa procesal; procede, de tal suerte, designar curador *ad litem*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

A su turno, revisada la foliatura se advierte que los también demandados William de Jesús Vélez Sierra, Lina María Vélez Gaviria y Sandra María Vélez Mesa, fueron emplazados por la parte demandante en el periódico El Tiempo del día 24 de mayo de 2015, visibles a folios 250-251 del expediente, sin que a la fecha se haya surtido su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; consiguiente, en ese sentido se ordenará que por Secretaría se surta la respectiva actuación.²

Finalmente, la Agencia Nacional de Tierras por intermedio de la Jefe de Oficina Jurídica de la entidad, otorgó poder a la doctora Ana Marcela García Carrillo, para que representara los intereses de la entidad en la presente causa³, sin que la Judicatura hubiese reconocido personería jurídica. No obstante, milita en el

¹ Fls. 272-279,

² Art.108 del CG.P.

³ Fls.330-336.

expediente memorial de renuncia a dicho poder que cumple con las previsiones del artículo 76 del C.G.P.; por consiguiente se procederá al reconocimiento de personería jurídica y seguidamente se aceptará su renuncia al mismo.

En virtud lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener para todos los efectos legales pertinentes en el presente asunto, a la empresa VEMEGA S.A.S. como sucesora procesal de la Sociedad Inversiones Las Cumbres S.A., demandada en el asunto.

SEGUNDO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por empresa VEMEGA S.A.S.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor José Luis Giraldo Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.561.336 de Medellín (Ant.) y portador de la tarjeta profesional No.64.724 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la empresa VEMEGA S.A.S., en los términos del poder obrante a folio 273 del expediente.

CUARTO: Por Secretaría, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, las publicaciones del emplazamiento ordenado a los demandados William de Jesús Vélez Sierra, Lina María Vélez Gaviria y Sandra María Vélez Mesa.

QUINTO: DESÍGNESE al abogado LUIS GREGORIO CEPEDA DIAZ, como curador *ad-litem* de las sociedades demandadas SOCEDAD PROMOTORA METROSUR e INVERSIONES CASA GRANDE S.A.S. Comuníquese la designación del cargo.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora Ana Marcela Carolina García Carrillo, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.910.179 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No.147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Agencia Nacional de Tierras, en los términos del poder obrante a folio 330 del expediente.

SEPTIMO: Admitase la renuncia del poder presentada por la doctora Ana Marcela Carolina García Carrillo como apoderada de la Agencia Nacional de Tierras, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.000.2016.00420
Demandante: Empresa Urrá S.A.E.S.P
Demandado: Dian

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial se procede a decidir sobre la solicitud de prórroga del dictamen pericial propuesto por el señor Néstor Calderón Reyes nombrado dentro del proceso de referencia como perito contador, el cual solicita ampliación del término pericial de 15 días adicionales por la complejidad del mismo. De acuerdo al artículo 222 del C.P.A.C.A., esta Sala,

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE al Señor Néstor Calderón Reyes, el termino de 10 días para presentar dictamen pericial.

SEGUNDO: una vez vencido el término anterior, presentado el dictamen por parte del perito permanezca este en secretaria por el termino de 10 días y disposición de las partes y luego vuelve al despacho a proveer sobre la fijación de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00511
Demandante: Gilmaris María Díaz Toro
Demandado: Dirección De Sanidad Ejercito Nacional

ACCION DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 11 de Junio de 2017 por medio de la cual se excluyó de revisión de la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Sala Cuarta de Decisión
Montería, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00552

Demandante: Eduardo Baquero Bettin

Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cereté

Magistrado Poniente Dr. Luis Eduardo Mesa Nievés

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que la parte demandante solicita el retiro de la demanda (fl 47), procede la Sala, a resolver sobre dicha solicitud, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

(Subrayas y negrillas de la Sala)

En ese orden de ideas, en el *sub lite* se advierte que la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos. Ahora bien dado que aún en el presente asunto, no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, de acuerdo con la mencionada normativa, es procedente dicha solicitud y por ello se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:


PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda; en consecuencia, por Secretaría devuélvase a la parte demandante la demanda de la referencia, junto con todos sus soportes y anexos, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dese por terminado el proceso bajo radicado 23-001-23-33-000-2016-00552.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

AUSENTE CON PERMISO
PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00244
Demandante: Comulaser
Demandado: Fiduprevisora

ACCION DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 29 de Septiembre de 2017 por medio de la cual se excluyó de revisión de la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00004.00

Demandante: Liberty Seguros.

Demandado: Contraloría General de la Nación.

MEDIO DE CONTROL

CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Se procede a decidir, sobre la demanda interpuesta por Liberty Seguros contra el Departamento de Córdoba.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por Liberty Seguros, por medio de apoderado, contra el Departamento de Córdoba, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 071 del 28 de diciembre de 2015 proferida por el secretario de infraestructura de la Gobernación de Córdoba, de la cual se declaró la caducidad del contrato de obra No. 474 de 2013, además que se declare la nulidad de la Resolución No. 003 de febrero 10 de 2016, en virtud del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 071 de diciembre 28 de 2015, asimismo declarar la nulidad de la resolución No. 7 de mayo de 2016, en virtud del cual se liquidó unilateralmente el contrato celebrado entre el Departamento de Córdoba y la unión temporal ALTO SINU U.T.A.S, así pues solicita que el Departamento de Córdoba pague los perjuicios causados a LIBERTY SEGUROS S.A. con ocasión de la expedición de los actos administrativos, en especial la restitución de la suma de \$ 3.657.257.514 cancelados por la aseguradora al Departamento de Córdoba el día 24 de agosto de 2016.

2. Al expediente se aporta el acta de conciliación extrajudicial admitida por la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativo de Montería, que fue solicitada el 17 de Julio de 2017, y admitida el día 24 de julio de 2017, donde se citó a las partes el día 7 de septiembre de 2017.
3. El día 7 de septiembre de 2017 la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio de las partes.

II. DECISIÓN

Revisada la demanda interpuesta por Liberty Seguros a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Controversia Contractual contra el Departamento de Córdoba se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Controversia Contractual presentada a través de apoderado, Liberty Seguros contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: VINCULESE como terceros con interés en el resultado del proceso las siguientes personas naturales y jurídicas, las cuales integran la UNION TEMPORAL ALTO SINU U.T.A.S. identificada con NIT. No. 900.632.183-6.

1. Cubides y Muñoz LTDA, Persona Jurídica con NIT No. 860.035.883-8.
2. Berah Construcciones S.A.S. Persona Jurídica con NIT No. 900.168.244-1.
3. Pedro Ramón Laza Bula, persona natural, con C.C. No. 10.951.510 De Planeta Rica.

CUARTO: DEPOSÍTESE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Alex Fontalvo Velásquez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 84.069.623 expedida en la ciudad de Montería y portador de la T.P. No. 65.746 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante y a la Dra. Yesika Galeano Yánez, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.067.908.551 y portadora de la T.P. No. 273.033 del C.S. de la J, como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.003.2013-00659-01

Demandante: Bella Pacheco Pastrana

Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha tres (03) de noviembre de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha tres (03) de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-003-2014-00394-01
DEMANDANTE: MARÍA HELENA VILLAMIL FLÓREZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto dictado en audiencia inicial realizada el día cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se declara probada de oficio la excepción de caducidad de la acción.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante providencia dictada en audiencia inicial realizada el día cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), declaró probada de oficio la excepción de caducidad; como fundamento de su decisión el A quo manifestó que la demanda fue presentada en forma extemporánea, toda vez que la misma debió ser interpuesta dentro del término establecido en el artículo 164, numeral segundo literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Sostiene que las pretensiones de la parte actora están encaminadas a obtener la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, por el presunto *error judicial* en que incurrió el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento al momento de proferir la providencia de fecha **19 de mayo de 2011**, en virtud de la cual declaró probada la excepción de mérito de "*inexistencia del título valor por no cumplir con el lleno de los requisitos del artículo 622 del C.Co*", y en consecuencia dio por terminado el proceso por pago parcial de la obligación.

Según el A quo, a dicha decisión se le imprimió el trámite dispuesto en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, pues el respectivo edicto se fijó por el término legal correspondiente, es decir, entre el 25 y 27 de mayo de 2011, quedando debidamente ejecutoriada el día 30 de mayo del mismo año.

Conforme lo anterior, consideró que la parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contaba con un término de dos (2) años contados a partir *de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño*, para interponer la respectiva demanda, el cual feneció el día **31 de mayo de 2013**, pese a ello la accionante sólo procedió a incoar la solicitud de conciliación el día 6 de mayo de 2014, fecha para la cual ya se había configurado el fenómeno de la caducidad.

De otra parte destaca que si bien la actora interpuso incidente de nulidad ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento el día 8 de julio de 2012, el mismo fue denegado por extemporáneo, atendiendo que la decisión ya se encontraba ejecutoriada desde el 31 de mayo de 2011. Para el A quo, tal actuación no tiene la vocación de extender o ampliar el término de caducidad, dado que ello conllevaría a vulnerar la seguridad jurídica de los sujetos procesales.

Seguidamente la Juez de Primera Instancia hizo alusión al trámite adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento a partir del auto de fecha 17 de noviembre de 2010, que abrió a pruebas el proceso, el cual dio lugar a la nulidad impetrada por la parte actora. En ese orden, señaló que la accionante no intentó recurso alguno contra dicha decisión, razón por la cual el asunto continuó sin ningún tipo de pronunciamientos al respecto, hasta el día 19 de mayo de 2011, fecha en la cual se profirió sentencia. Concluye el A quo que la nulidad interpuesta por la accionante fue extemporánea, toda vez que la misma no se invocó dentro de la oportunidad procesal pertinente y por lo tanto, no pueden originarse efectos que permitan revivir términos en favor de la actora.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE

Frente a la decisión del A quo la apoderada del extremo accionante interpuso recurso de apelación en audiencia inicial. Manifiesta que se debe velar por el acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva de sus derechos; en lo que concierne al caso concreto asevera que la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento fue de única instancia, razón por la cual contra la misma no procedían recursos.

Manifiesta que dicha decisión se encontraba viciada por el auto que abrió a pruebas el proceso y que la parte demandante no actuó con posterioridad a la misma, razón por la cual presentó la solicitud de nulidad, la cual finalmente fue resuelta el día **30 de agosto de 2012**. En ese sentido asevera que sólo a partir

de esa fecha es que se debe contabilizar el término de caducidad de dos (2) años, el cual se encontraría satisfecho en el presente asunto.

Reitera que para contabilizar el término de caducidad sólo debe tenerse en cuenta la fecha en que se resolvió la nulidad propuesta y no en la que se profirió la sentencia, *toda vez que la que decidió la nulidad es la que finalmente deja en firme el fallo*. Finalmente asegura que para efectos de poder solicitar la indemnización por error judicial, es necesario que la providencia que incurrió en error se encuentre en firme.

III. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público sostuvo que debe mantenerse la decisión adoptada por el A quo, puesto que la sentencia proferida por el juzgado promiscuo en mención fue la que puso fin al proceso y después de que esta quedara en firme no hay actuación posterior, pues de ser así, cabría la posibilidad de que en cualquier tiempo se pudiera solicitar la nulidad de una sentencia que haya adquirido firmeza.

IV. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

De las pruebas obrantes en el expediente se encuentra acreditado que la demanda fue interpuesta por la parte actora el día **veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014)**, según se evidencia en el acta individual de reparto que milita al inicio del expediente.

De otra parte se tiene que de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en libelo introductorio, se colige que la providencia en virtud de la cual se alega el error judicial en el que presuntamente incurrió el Juez Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, fue dictada el día diecinueve (19) de mayo del año dos mil once (2011), dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 163-2004, notificada por edicto fijado entre los días 25 a 27 de mayo de 2011, quedando ejecutoriada el 30 de mayo del mismo año¹.

Asimismo se evidencia que el día ocho (8) de julio del año dos mil doce (2012), la parte actora interpuso incidente de nulidad contra el auto de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diez (2010), mediante el cual se abrió a pruebas el citado proceso. Dicha nulidad fue denegada por extemporánea a través de providencia adiada treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012)².

Finalmente, de conformidad con la constancia proferida por la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa, la actora presentó solicitud de conciliación el día seis **(6) de mayo del año dos mil catorce (2014)**, la cual fue programada para el día treinta y uno (31) de julio del mismo año, sin embargo la parte convocante

¹ Ver folios 86 a 96, 130 y 131 del cuaderno principal.

² Ver folios 34 a 36 y 37 a 38 del cuaderno principal.

no se hizo presente a dicha diligencia, por lo tanto el día cuatro (4) de agosto de la citada anualidad se profirió auto en virtud de la cual se dio por agotado dicho trámite por falta de ánimo conciliatorio³.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 180, en concordancia con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionante.

5.2 PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la decisión adoptada por el A quo, en virtud de la cual resolvió declarar probada de oficio la excepción de caducidad de la acción, atendiendo que la demanda fue interpuesta por fuera del término establecido en el literal i), numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estuvo ajustada a derecho.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado, ésta Corporación procederá a realizar el estudio de los siguientes temas: i) De la caducidad del medio de control de reparación directa, ii) De la configuración del error judicial, y iii) Solución del caso.

5.2.1 DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

La caducidad es el fenómeno jurídico que se produce como consecuencia del vencimiento del plazo que otorga la ley para acudir a los estrados judiciales a efectos de que se dirima una controversia.

Ahora, de conformidad con el literal i), numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por regla general la oportunidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de reparación directa, caduca al cabo de los dos (2) años “*contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño...*”

En el sub examine, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los daños y perjuicios materiales y morales causados a la señora Villamil Flórez, con ocasión del error judicial en que presuntamente incurrió la Juez Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento al momento de dictar sentencia adiada diecinueve (19) de mayo del año dos mil once (2011).

³ Ver folios 13 y 14 del cuaderno principal.

Al respeto, el Consejo de Estado, Sección Primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual [...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.". Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...)"

Se reitera, la Ley 1437 de 2011, establece las reglas para el conteo de la caducidad en el medio de reparación directa. Así dispone dicha regulación normativa:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

...

-Negritas ajenas al texto-

En este orden de ideas, el cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa por regla general inicia a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. Y dicho fenómeno es una figura de orden público que busca mantener la seguridad jurídica⁴, lo que explica su carácter irrenunciable y la posibilidad que tiene el juez de poderla **declarar de oficio** cuando verifique su ocurrencia.

⁴ Empero, hay ciertas circunstancias en el ámbito judicial que suspenden perentoriamente y de manera transitoria el término de caducidad, una de ellas es la conciliación prejudicial estatuida en la Ley 640 de 2001, capítulo V, que ideó un mecanismo preventivo para conciliar antes de entablar demanda. En efecto, la Ley 640 de 5 de enero de 2001, por medio de la cual se regulan aspectos relacionados con la conciliación, en lo atinente a la suspensión de los términos de prescripción y caducidad, en el artículo 21 dispone: "**Art. 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable" (Se destaca).

5.2.2. DE LA CONFIGURACIÓN DEL ERROR JUDICIAL

Como quiera que la demandante pretende el pago de los perjuicios causados con base en el error jurisdiccional de la entidad demandada, se hace necesario traer a colación el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, el cual dispone:

“Artículo 65. De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

*En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, **por el error jurisdiccional** y por la privación injusta de la libertad”.*

Ahora bien, los presupuestos que deben cumplirse para que se configure el error judicial y con ello una responsabilidad por parte de la Administración, son sintetizados por el Honorable Consejo de Estado, de la siguiente forma⁵:

*“Bajo la nueva disposición constitucional se admitió la responsabilidad del Estado por error judicial, el cual se consideró que se configuraba siempre que se reunieran las siguientes exigencias: (i) **que el error estuviera contenido en una providencia judicial en firme**; (ii) que se incurriera en error fáctico o normativo; (iii) se causara un daño cierto y antijurídico, y (iv) el error incidiera en la decisión judicial en firme. Consideraba la Sala, en jurisprudencia que se reitera:*

*“a) En primer lugar, del concepto mismo, **es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme**. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional (...).”*

-Negrillas y subraya fuera de texto-

Así las cosas, para efectos de establecer la configuración del error judicial, necesariamente debe existir una providencia judicial que se encuentre en firme, pues sólo así se podrá determinar la responsabilidad del funcionario judicial.

5.2.3. SOLUCIÓN DEL CASO

De conformidad con lo expuesto por la parte actora en libelo introductorio y atendiendo lo probado dentro del trámite de la presente casusa, resulta evidente que el error judicial alegado por la demandante tiene su origen en la providencia emitida por el Juez Promiscuo del Municipio de San Andrés de Sotavento el día diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011)⁶, a través de la cual se declaró probada la excepción de mérito de inexistencia del título valor, y en consecuencia se dio por terminado el proceso por pago parcial de la obligación.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón; Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2011 Expediente 250002326000 1997 05238 01 (22982).

⁶ Ver folios 86 a 96 del cuaderno principal.

De tal forma que a partir de la ejecutoria de dicha providencia es cuando debe contabilizarse el término de caducidad del medio de control de reparación directa, el cual se recuerda, *es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.*

En este caso, se encuentra acreditado en el plenario que la sentencia en cita se notificó por edicto entre los días veinticinco (25) y veintisiete (27) de mayo del año dos mil once (2011), y quedó en firme el día treinta (30) del mismo mes y año⁷, por lo tanto, a partir del día siguiente, es decir, treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011), comenzaba a contabilizarse el término de caducidad, el cual feneció el día **treinta y uno (31) de mayo del año dos mil trece (2013).**

Así las cosas, se concluye que la actora tenía como fecha límite para interponer la demanda correspondiente el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil trece (2013), lo cual no ocurrió, puesto que sólo hasta el día seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014)⁸, la señora Villamil Flórez procedió a presentar solicitud de conciliación extrajudicial, siendo evidente que para esa data ya se encontraba configurado ampliamente el fenómeno de la caducidad de la acción

No obstante lo anterior, la parte impugnante alega que el término de caducidad debe contabilizarse es a partir del auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012)⁹, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento denegó la nulidad interpuesta contra el auto que abrió a pruebas el proceso ejecutivo que se seguía ante ese Despacho Judicial, el cual fue proferido el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diez (2010), según se evidencia a folio 99 del expediente.

Vale destacar que la nulidad alegada fue formulada el día ocho (8) de junio del año dos mil doce (2012), es decir, **cuando ya se encontraba en firme la sentencia ejecutiva que puso fin al proceso**, razón por la cual fue denegada dada su extemporaneidad, para tal efecto la unidad judicial respectiva se amparó en las previsiones establecidas por el Código de Procedimiento Civil, artículo 142.

Por consiguiente, advierte la Sala que contrario a lo expuesto por la parte impugnante, la caducidad del presente medio de control debe contabilizarse es a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso ejecutivo, es decir, desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011), y no a partir del auto que resolvió la referida nulidad, en razón a que la misma fue incoada cuando ya había finalizado el proceso ejecutivo y se encontraba en firme la sentencia, motivo por el cual fue declarada improcedente.

⁷ Ver folios 130 y 131 del cuaderno principal.

⁸ Ver folios 13 y 14 del cuaderno principal.

⁹ Ver folios 34 a 36 del cuaderno principal.

En ese orden se considera que si la parte actora se encontraba disconforme con la providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diez (2010), mediante la cual se abrió a pruebas el proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, debió interponer los recursos procedentes contra la misma en la oportunidad procesal pertinente, y no esperar a que el proceso ejecutivo finalizara, para luego alegar una nulidad después de dictada sentencia. Recuérdese que según las voces del artículo 142 del C.P.C. la nulidad procesal **debe alegarse “en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella”**.

La situación descrita lo que evidencia es que la parte actora pretende revivir términos que ya se encuentran vencidos, toda vez que el auto en virtud del cual se denegó por extemporánea la nulidad propuesta por la señora Villamil Flórez, como lo sostuvo el A quo, no tiene la virtualidad de producir efectos jurídicos sobre el término de caducidad de dos (2) años que debe contabilizarse a partir de la fecha en que quedó en firme la providencia que puso fin al proceso ejecutivo singular radicado bajo el N°. 00163 de 2004.

De conformidad con lo expresado en líneas precedentes concluye la Sala que la demanda de la referencia no fue interpuesta dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho causante del daño, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que la sentencia con la que concluyó el pluricitado proceso ejecutivo singular quedó en firme el **treinta (30) de mayo de dos mil once (2011)**, por su parte la actora acudió a cumplir el requisito de conciliación prejudicial el día **6 de mayo de 2014**, esto es, en forma extemporánea.

Así las cosas, esta Corporación procederá a confirmar el auto proferido en audiencia inicial realizada el día cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción dentro del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto proferido en audiencia inicial realizada el día cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MISA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE. NO. 23 001 33 33 003 2014 00 419 01
DEMANDANTE: KAREN SERPA HOYOS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado en audiencia inicial realizada el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

II. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a través de auto proferido en audiencia inicial de fecha (16) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), resolvió negar las pruebas documentales solicitadas por el extremo accionante.

Como fundamento de su decisión el A quo manifestó que a la luz de lo dispuesto en el numeral décimo del artículo 78 del Código General del Proceso, *las partes y sus apoderados deben abstenerse de solicitar al operador judicial aquellas pruebas que pudieran conseguirse a través del ejercicio del derecho de petición, en concordancia con lo establecido en artículo 162 numeral quinto de la Ley 1437 de 2011, según el cual en todo caso las partes deberán aportar las pruebas que se encuentren en su poder.*

Seguidamente hizo referencia al contenido del artículo 275 del Código General del Proceso, en virtud del cual se indica que las partes o sus apoderados cuentan con *la potestad de solicitar a las autoridades públicas o privadas copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales que no estén sujetas a reserva legal, expresando que las mismas tienen como objeto servir como pruebas dentro de un proceso judicial.*

A renglón seguido se pronunció en torno a la diferencia que existe entre la práctica de pruebas y la aportación de las mismas, para lo cual citó aparte doctrinal del autor Hernán Fabio López Blanco. Señala que en este caso se trata de aportación de prueba documental y en relación con los documentos requeridos por la demandante, en el expediente no obra constancia que acredite que la parte actora haya realizado las diligencias tendientes a su obtención, pese a que las mismas pudieron haber sido obtenidas a través del ejercicio del derecho fundamental de petición.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Frente a la decisión del A quo la apoderado del extremo accionante interpuso recurso de apelación. Manifiesta que se pretende acreditar con las pruebas documentales solicitadas la prestación del servicio por parte de la actora ante la ESE Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Lorica, lo cual *solo puede ser demostrado a través de dichos documentos*.

Asevera que las pruebas solicitadas fueron requeridas de manera verbal a la entidad accionada, sin embargo la misma guardó silencio frente a dicha petición.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA.

Conforme con el numeral noveno del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en la audiencia inicial realizada el día dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

4.2 PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico se contrae a determinar si la decisión adoptada por el A quo, en virtud de la cual resolvió denegar las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, por no cumplir las exigencias establecidas en la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, estuvo ajustada a derecho.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado, ésta Corporación procederá a estudiar en primer lugar, el marco regulador del decreto de pruebas, para luego dar solución al caso.

4.2.1 MARCO NORMATIVO

El artículo 164 del Código General del Proceso establece que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Y el artículo 78 del citado estatuto procesal establece en su numeral décimo, que *tanto las partes como sus apoderados deben abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que en ejercicio del derecho de petición hubieren podido obtener.*

Por su parte, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, regula lo atinente a los requisitos y contenido de la demanda y en su numeral quinto establece que la misma debe *contener las pruebas que el demandante pretenda hacer valer, y en todo caso este deberá aportar las documentales que se encuentren en su poder.*

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido: “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos¹”.

Ahora, a la luz de lo contemplado en el artículo 168 del Código General del Proceso, el juez debe **rechazar**, mediante providencia motivada, las pruebas que hayan sido obtenidas por medios ilícitos, sean impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas e inútiles.

Frente a este tópico el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha tres (3) de marzo del año do mil dieciséis (2016), se pronunció en los siguientes términos:

“Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate).

Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

- 1. Pertinencia.** *Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.*
- 2. Conducencia.** *Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.*
- 3. Oportunidad.** *El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.

5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho."

Compete entonces al juez de conocimiento realizar el estudio respectivo a efectos de establecer entre otras, la necesidad, pertinencia y utilidad de decretar las pruebas solicitadas por las partes.

4.2.2 SOLUCIÓN DEL CASO

En el sub lite, la médico Karen Serpa Hoyos solicita se declare a la entidad demandada patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales causados por el enriquecimiento sin causa debido al trabajo personal realizado por ella al servicio social obligatorio durante el mes de agosto de 2012 y doce (12) días del mes de septiembre.

En consecuencia, pretende se condene a reconocer y pagar como reparación del daño la suma de \$6.000.000, correspondiente al mes de agosto de 2012, y la suma de \$3.000.000, correspondiente a los salarios adeudados entre los días 1 a 12 de septiembre del mismo año.

Al respecto, considera la Sala que si bien la parte actora no cumplió con la carga procesal de realizar las diligencias tendientes a obtener las documentales que pretende hacer valer dentro del proceso, ello no necesariamente conlleva al rechazo de plano de la solicitud probatoria, habida consideración de que las mismas pueden resultar de gran relevancia a efectos de acreditar los supuestos fácticos en los cuales se estructura la Litis.

Y como se expuso en precedencia, en el asunto la pretensión indemnizatoria de la demandante se sustenta en la prestación personal del servicio médico en favor de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica durante el periodo comprendido entre el día **1º de agosto a 12 de septiembre del año dos mil doce (2012)**, los cuales no fueron remunerados y se adeudan.

Sobre el particular se debe tener en cuenta que *"...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal"*

² Consejo de Estado providencia de fecha tres (3) de marzo del año do mil dieciséis (2016), en la cual se hace referencia a un concepto doctrinal del autor: Giacomette Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. Segunda Edición. Bogotá. 2003.

De tal forma que correspondía al juez de primera instancia contrastar las pruebas allegadas al plenario, con las que fueron requeridas, a efectos de determinar entre otras, si era necesario decretar las mismas, o si por el contrario debían ser denegadas atendiendo las reglas de pertinencia, conducencia, utilidad y licitud establecidas en el artículo 168 del Código General del Proceso.

Amén de lo anterior, considera la Sala que en este caso, de las pruebas arrojadas al plenario, especialmente las relativas al certificado laboral visible a folio 9³ y los cuadros de turnos de los meses de agosto y septiembre del año dos mil doce (2012)⁴, es posible dilucidar los extremos temporales durante los cuales la demandante laboró al servicio de la ESE Hospital San Vicente de Paul como médico del servicio social obligatorio, y con ello se consumaría el fin perseguido por la parte actora, como lo es acreditar la prestación personal del servicio en ese interregno específico.

De tal forma que al estar probado el hecho que se pretende demostrar a través de las documentales denegadas, resulta innecesario requerir las mismas a la entidad accionada, por lo tanto, dicha petición probatoria ameritaba ser denegada.

En tal virtud la Sala Procederá a confirmar la decisión adoptada por el A quo, mediante providencia dictada en la audiencia inicial realizada el día dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), bajo los argumentos vertidos en la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante providencia dictada en la audiencia inicial realizada el día dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual resolvió denegar las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en este proveído.

³ La Coordinadora del Área Asistencial de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica hace constar que la médico KAREN SERPA HOYOS prestó sus servicios como médico rural en cumplimiento del servicio social obligatorio en la entidad, entre el periodo comprendido julio 10 de 2012 a febrero 10 de 2013, según Resolución No. 1954 aprobada por la Secretaria de Desarrollo de la Salud de Córdoba.

⁴ Las cuales militan a folios 50 y 51 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

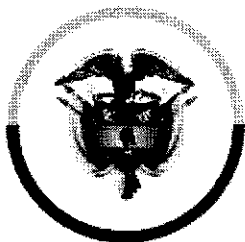
Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.31.003.2015.00294-01
Demandante: Hermes Lara González
Demandado: U.G.P.P.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00501-01

Demandante: Nevis Arleth Ely Ramírez y otros

Demandado: Fiscalía General y otros

MEDIO DE CONTROL

REPARACIÓN DIRECTA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que los apoderados de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

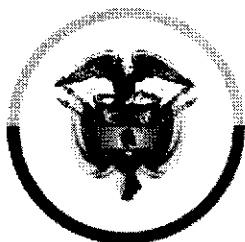
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de Septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.005.2016.00002-01
Demandante: Verena Bernarda Arévalo Torres
Demandado: Municipio de Tierraalta

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.31.005.2016.00226-01
Demandante: Beatriz Peinado Berrio
Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.006.2015.00521-01
Demandante: Luis Pereira Zuleta
Demandado: U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
EXPEDIENTE. NO. 23-001-23-33-006-2016-00178-01
DEMANDANTE: ELSA MARTÍNEZ DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PLANETA RICA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)¹.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante la providencia impugnada rechazó la demanda por caducidad. Aduce el *A quo* que el medio de control incoado no es el procedente dada la temática del asunto. Señala que debió ejercerse el medio de control de reparación directa en la modalidad *actio in rem verso*, dentro del término establecido en el artículo 164 literal i) de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, la actora contaba con dos años para incoar la *Actio In Rem Verso* desde el primero (1) de junio de dos mil doce (2012)²; empero la misma fue interpuesta el día cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, data para la cual ya había acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual resolvió rechazar la demanda.

II. DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora mediante memorial visible a folios 129 a 133 del plenario, presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria del auto por el cual se rechazó la demanda, para que en su lugar se disponga su admisión y en consecuencia se imprima el trámite correspondiente.

Argumenta que el juzgado no hizo una valoración integral y sistemática del acervo probatorio que milita en el asunto, esto es, el contrato de arrendamiento N° 042-A de enero 19 de 2007, suscrito entre la actora y el Municipio de

¹ Fls. 123- 127 del Cdo. Ppal.

² Fls. 43-44 del Cdo. Ppal.

Planeta Rica donde se pactó como plazo inicial doce (12) meses, una vez cumplido éste, el silencio de la Administración Municipal indicó su clara intención de continuar con el arriendo del inmueble, permaneciendo con su uso y goce, acaeciendo la prórroga automática del contrato, sucesivamente, hasta el dieciséis (16) de octubre de 2013, día en el cual la actora lo dio por terminado en forma unilateral.

Señala que conforme a los hechos expuestos el medio de control incoado es el correcto y a la fecha de presentación de la demanda no había operado la caducidad de la acción.

III. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA. Conforme con el numeral 3° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada en auto adiado veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, resolvió rechazar la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

3.2 PROBLEMA JURIDICO. Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el A quo de rechazar la demanda por la ocurrencia de la caducidad, bajo la égida considerativa que los presupuestos fácticos y jurídicos aducidos deben debatirse en el ejercicio del medio de control de reparación directa y no, por el invocado por la parte demandante, está ajustada a derecho.

3.3 DE LA CADUCIDAD. Entendida como el fenómeno jurídico que se produce como consecuencia del vencimiento del plazo que otorga la ley para acudir a los estrados judiciales a efectos de que se dirima una controversia.

El Consejo de Estado, Sección Primera en sentencia de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), emitida en el proceso con Rad. 25000-23-41-000-2013-01801-01, ponente Dra. María Elizabeth García González, al analizar la caducidad, expresó:

*“La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual [...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser **declarada de oficio** por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.”*

Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...).”

A su turno el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece los términos para el ejercicio de los medios de control de conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa. En lo que respecta a la acción de reparación

directa y controversias contractuales, dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la **reparación directa**, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (...)

j) **En las relativas a contratos** el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...)

En conclusión, el fenómeno de la caducidad es una figura de orden público que busca mantener la seguridad jurídica, lo que explica su carácter irrenunciable y la posibilidad que tiene el juez de poderla declarar de oficio cuando verifique su ocurrencia.

3.4. CASO CONCRETO. Pretende la demandante a través del medio de control de controversias contractuales, se declare que la ejecución del contrato de arrendamiento N° 042-A del diecinueve (19) de enero de 2007, suscrito con el Municipio de Planeta Rica y la accionante, se dio entre el 19 de enero de 2007 y finalizó el 16 de octubre de 2013.

Señala que el citado contrato se *prorrogó automáticamente* y de forma sucesiva desde el 19 de enero de 2008, hasta el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), por cuanto a partir del 17 de octubre de esa calenda la propietaria del inmueble firmó un nuevo contrato de arrendamiento con la Fiscalía General de la Nación, Seccional Córdoba.

De igual forma, se pretende la declaratoria de terminación unilateral de contrato de arrendamiento a partir del señalado 16 de octubre. En consecuencia, se ordene el pago de los cánones de arrendamiento causados *a partir del 19 de mayo de 2009 hasta el 16 de octubre de 2013* con sus correlativas condenas resarcitorias.

Determinada la causa pretendi, resulta viable analizar si como lo afirma el recurrente, los cánones de arrendamientos causados y adeudados, en el lapso del 19 de enero de 2008 al 16 de octubre de 2013, se originaron en desarrollo del contrato de arrendamiento N° 042-A del diecinueve (19) de enero de 2007, suscrito entre las partes, cuyo término inicial de doce (12) meses, se extendió debido a las prórrogas automáticas sucesivas.

Pues bien, sobre el particular tiene definida la jurisprudencia que *los contratos estatales no son pasibles de prórrogas automáticas*, a pesar de no existir una prohibición legal expresa³, ello en aras de garantizar que la administración

³ El Decreto Ley 222 de 1983 consagraba en el artículo 58 la prohibición de prórrogas automáticas en cualquier tipo de contrato. Señalaba la norma:

pueda evaluar las condiciones pactadas en la suscripción de los mismos. De ahí, que se ha considerado que los contratos celebrados en favor de particulares solo es posible su prórroga de manera **excepcional**, cuando para ello se cuente con expresa autorización legal.⁴

Por ende, en el caso sub examine, puede concluirse que la controversia planteada no debe dilucidarse a través del medio de control de controversias contractuales, como quiera que en el interregno cumplido entre el *19 de enero de 2008 al dieciséis 16 de octubre de dos mil 2013* - aducido en la demanda -, no existía contrato; sin embargo, **ocurrió la ocupación temporal del bien inmueble** de propiedad de la actora. De tal suerte, que a partir de este hecho, debe concluirse que el medio de control pertinente es la *reparación directa*, y siendo coincidentes con el juzgado A quo, la sub regla aplicada para la contabilización de la caducidad es la contenida en el artículo 164 numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que respecto de la caducidad de las demandas de reparación directa el numeral 2 del literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A-, dispone dos formas para contabilizar dicho término, a saber: *i) Dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o, ii) De cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño*, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Respecto a la contabilización del término de caducidad en caso de ocupación permanente de un bien inmueble, la Alta Corporación⁵ distinguió dos supuestos de ocupación en los que opera el fenómeno de caducidad de manera diferente.

Los supuestos y la forma de contabilizar el término de caducidad en cada uno de ellos, son: i) Cuando la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia: En este evento el término de caducidad debe calcularse desde que la obra finalizó, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior; y ii) **Cuando la ocupación ocurre "por cualquier otra causa"**: En este evento el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, *en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma*.

Con base en lo anterior es dable concluir que el sub examine se enmarca en el segundo evento, dado que la ocupación del inmueble de la demandante fue temporal y por una causa distinta a la realización de obra pública, por ende, el computo de la caducidad inició desde cuando cesó la ocupación irregular del inmueble, lo cual ocurrió el día dieciséis (16) de octubre de 2013, en consecuencia, el término para ejercer la acción vencía el **17 de octubre de 2015**, fecha que por ser inhábil amplió el término hasta el primer día hábil

"En ningún caso podrá modificarse el objeto de los contratos, ni prorrogarse su plazo si estuviere vencido, so pretexto de la celebración de contratos adicionales, ni pactarse prórrogas automáticas". Con la expedición de la ley 80 de 1993, se derogó tal disposición.

⁴ Al respecto, ver Concepto 1984 del 19 de mayo de 2010, proferido por el Consejo de Estado, con Ponencia del Dr. WILLIAM ZAMBRANO CETINA.

⁵ Sentencia de Unificación de 9 de febrero de 2011, Expediente No.38.271.

siguiente, esto es, el día **19 de octubre de 2015**. Por su parte, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 3 de octubre de 2013 (f. 88 y 91), la constancia de no conciliación tiene data 28 de noviembre de 2013 y la demanda fue instaurada finalmente el día **4 de septiembre de 2015**. Por consiguiente es evidente que fue interpuesta dentro del término de caducidad del medio de control de reparación directa, y no había lugar a su rechazo conforme consideró la primera instancia, quien efectuó el estudio del ejercicio del medio de control bajo el trasluz de la acción de reparación directa en modalidad *actio in rem verso*.

Así las cosas, esta Corporación procederá a **revocar** el auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en virtud del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, rechazó por caducidad de la acción la demanda interpuesta por la señora Elsa Susana Martínez Díaz contra el Municipio de Planeta Rica, por las razones expuestas en éste proveído.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó por caducidad de la acción la demanda incoada por la señora Elsa Martínez Díaz contra el Municipio de Planeta Rica, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA